



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 250002342000202000072-00

Demandante: HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ

Demandado: NACIÓN - REGISTRADURIA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL.

Acción: Nulidad y restablecimiento del
derecho.

Controversia: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso sobre la aprobación de conciliación entre HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ y la NACIÓN - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial contenida en acta suscrita el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (folios 212 a 214) entre HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ y la NACIÓN - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación.

El día 31 de mayo de 2019, el señor HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ, presentó ante la Procuraduría 136 Judicial II Administrativa de Bogotá, solicitud de intento de conciliación con la NACIÓN - REGISTRADURIA

Exp. No. 2020 - 00072

Demandante: HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ

Demandado: La Nación - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (fls.1 a 20), sobre el pago de la cantidad de \$60.057.934, por concepto de reconocer, liquidar y pagar las diferencias salariales adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que deben ser iguales a los de los Congresistas, teniendo en cuenta para efecto, entre otros, pero sin limitarse a los mismos, sueldo básico, gastos de representación, prima de servicios, prima de navidad, prima especial de servicios, cesantías e intereses a las cesantías. Por lo que el día 17 de agosto de 2018, pidió a la Registraduría Nacional del Estado Civil el reconocimiento y pago del derecho, recibiendo respuesta negativa mediante oficio GTH-0700-00016 del 15 de febrero de 2019, la que fue objeto de recurso de apelación que no fue resuelto hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, motivo por el cual solicitó el apoderado de la parte convocante que la Registraduría Nacional del Estado Civil aceptará que era nulo el acto administrativo principal y el acto ficto o presunto generado por silencio administrativo respecto del recurso de apelación.

El día 16 de julio de 2019 en audiencia de conciliación extrajudicial el apoderado de la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil dijo:

"En mi condición de apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil manifiesto que el comité de conciliación en sesión del 15 de julio de 2019 decidió por unanimidad no acceder a conciliar previas las siguientes consideraciones: Con oficio de fecha 17 de agosto de 2018 el apoderado del Dr. HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ, solicitó al Registrador Nacional del Estado Civil la liquidación de la prima especial de servicios con la inclusión de las cesantías; con oficio del 15 de febrero de 2019, fueron negadas las peticiones del hoy convocante, notificada la decisión el 19 de febrero de 2019, en ese orden el convocante presentó recurso de apelación el 26 de febrero de 2019, el Registrador Nacional avocó conocimiento del recurso presentado y en consideración a que eventualmente le interesaría o cobijaría la decisión que se adoptaría, presentó escrito de impedimento ante el Procurador General de la Nación el día 6 de marzo de 2019. En ese contexto la conciliación propuesta es improcedente toda vez que no se encuentra o no se ha decidido de fondo la petición incoada en los términos del art. 87, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 y el art. 2.2.4.3.1.1.6., literal g) del Decreto 1069 de 2015, por cuanto no se ha agotado el procedimiento administrativo."

Atendiendo lo manifestado por las partes, el Procurador 136 Judicial II aplazó la diligencia para llevarse a cabo el día 27 de agosto de 2019 a las 9:30 AM.

Exp. No. 2020 - 00072

Demandante: HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ

Demandado: La Nación - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El día 27 de agosto de 2019, en la Procuraduría 12 Judicial II (asignada mediante agencia especial N° 137 del 13 de agosto de 2019), en audiencia de conciliación extrajudicial el apoderado de la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil dijo:

"Teniendo en cuenta que no se cuenta con la decisión del Comité de Conciliación y que todavía esta pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ respetuosamente propongo a la parte convocante prorrogar el termino del tramite conciliatorio por tres (3) meses mas y la suspensión de la presente audiencia ..."

En atención a lo manifestado por las partes, el Procurador 12 Judicial II prorrogó el término para adelantar el trámite conciliatorio por el término de tres (3) meses contados a partir del 1° de septiembre de 2019 y fijó fecha para adelantar la audiencia de conciliación el 16 de septiembre de 2019 a las 9:00 AM.

El día 16 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte convocada - Registraduría Nacional del Estado Civil dijo:

"Teniendo en cuenta que no se había resuelto el recurso de apelación. interpuesto el Comité de Conciliación no se ha reunido para el estudio del caso"

Acto seguido el apoderado del convocante dijo:

"El día de hoy 16 de septiembre de 2019 me notifiqué de la decisión adoptada por el señor Registrador Nacional del Estado Civil ad hoc en la que se resuelve revocar parcialmente el acto administrativo primigenio y acceder al pago de lo reclamado teniendo en cuenta la prescripción trienal, dado ello solicito a la señora Procuradora acceder a por mi parte se modifique la solicitud de conciliación inicial en la medida que allí solicité que la Registraduría accediera que era nulo el acto administrativo ficto o presunto y la modificaría por el acto administrativo del cual me notifique hoy. De acuerdo con lo anterior también solicito la suspensión de la presente audiencia y se fije nueva fecha en la que esperamos el comité de la Registraduría haya estudiado el caso"

De acuerdo con lo manifestado por las partes, el Procurador 12 Judicial II autorizó al apoderado de la parte convocante para que en el termino de 5 días contados a partir del día siguiente al de la audiencia

Exp. No. 2020 - 00072

Demandante: HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ

Demandado: La Nación - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

presentara la modificación que anunció y la constancia del traslado correspondiente a la entidad convocada y fijó fecha para adelantar la audiencia de conciliación el 15 de octubre de 2019 a las 9:00 AM.

El día 20 de septiembre de 2019 el apoderado del convocante radicó ante la Procuraduría 12 Judicial II el escrito por medio del cual modificó la solicitud de conciliación.

2. Acuerdo Conciliatorio.

El día 15 de octubre de 2019, ante la Procuraduría 136 Judicial II Administrativa de Bogotá, entre convocante y convocada se logró acuerdo conciliatorio (fls. 171 a 191) que consistió en el pago a favor de HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ, por parte de la NACIÓN - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de la cantidad de sesenta millones cincuenta y siete mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$60.057.934), que se realizará dentro de los 30 días hábiles siguientes al cumplimiento de las condiciones que estipula el sistema de información financiera SIIF Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo de 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

Exp. No. 2020 - 00072
Demandante: HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ
Demandado: La Nación - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena -en caso del trámite extrajudicial- en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, encuentra la Sala que el tema que se controvertía en el caso de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se hubiera debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar, que en este caso es el oficio GTH 0700-00016 del 15 de febrero de 2019 y la solicitud de intento de conciliación fue presentada el día 20 de septiembre de 2019, es decir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación debida de los actos administrativos que negaron el derecho, por lo cual no tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad; luego, se cumple con este requisito.

Exp. No. 2020 - 00072

Demandante: HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ

Demandado: La Nación - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2.2. Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica: dentro de las acciones o medios de control que se interponen ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que pertenecen a esta naturaleza, por cuanto se persiguen reclamaciones de derechos sujetos a controversia, se encuentran las de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), de reparación directa (ART. 140, CPACA) y de controversias contractuales (art. 141, CPACA); el presente caso corresponde a la primera de ellas, siendo el derecho debatido de clara estirpe económica, pues se discuten y reclaman sumas de dinero, por lo que también se cumple con la exigencia legal.

2.3. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado, debidamente facultado por el poder especial conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el convocante es una persona natural, que actuó por intermedio de apoderado con facultad expresa de conciliar.

2.4. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la NACION - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectiva apoderada, quien estaba investida de la facultad de conciliar, y el apoderado del convocante también, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.5. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles, y en este caso, a pesar que la cantidad conciliada es inferior el monto estimado por el convocante en el acápite de cuantía, lo cierto es que aplicada la prescripción trienal sobre las sumas reclamadas, no se afecta su derecho.

De manera que si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago teniendo en cuenta la prescripción trienal, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de llegar a la vía judicial

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

Exp. No. 2020 - 00072

Demandante: HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ

Demandado: La Nación - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.6. Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio: En el expediente de este trámite conciliatorio está acreditado que la Nación - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL estuvo debidamente representada como ya se anotó, además que el convocante efectivamente sí ejerció el cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral, que pidió a la Registraduría Nacional del Estado Civil el reconocimiento y pago de su derecho a la reliquidación de la prima espacial de servicios, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los ingresos percibidos por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que deben ser iguales a los que por todo concepto reciben los Congresistas, incluidas las cesantías, por los extremos temporales laborados y le fue negado mediante GTH-0700-00016 del 15 de febrero de 2019, así mismo está acreditado con certificados los ingresos y retenciones del convocante en el 2015, 2016, 2017 y 2018, por lo que se considera que a éste sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho a la reliquidación de la Prima Especial de Servicios que devenga un Magistrado de Alta Corte, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado, por lo cual se encuentra probado este requisito de la conciliación.

2.7. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste al convocante y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, teniendo en cuenta además que al expediente se allegó el concepto de la Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial (E) de la Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se recomendaba llegar a un acuerdo por la suma de \$60.057.934 (fls.196 a 207), por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

Exp. No. 2020 - 00072

Demandante: HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ

Demandado: La Nación - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de \$60.057.934, precisada de manera concreta como aparece en el acta de la audiencia de conciliación, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron el convocante HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ y la convocada NACIÓN - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el día 15 de octubre de 2019, ante la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde ésta se obligó a pagarle a aquél la cantidad de sesenta millones cincuenta y siete mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$60.057.934), que se realizará 30 días hábiles siguientes al cumplimiento de las condiciones que estipula el sistema de información financiera SIIF Nación, incluida la indexación. El periodo a reconocer y pagar, comprende desde el 17 de agosto de 2015 al 19 de julio de 2018, en virtud de la prescripción trienal del derecho reclamado.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte convocante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

Exp. No. 2020 - 00072
Demandante: HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ
Demandado: La Nación – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

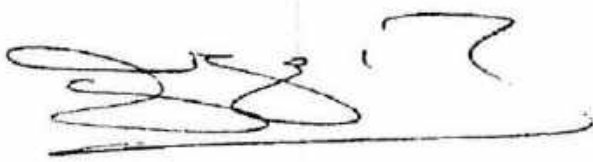
QUINTO: ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de junio de 2021.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



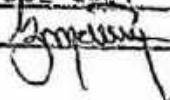
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 51 22 JUL 2021 JRG

Oficial Mayo 

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.